



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1084/2020

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 04181-2017-PHD/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Wilfredo Arrieta Caro contra la resolución de fojas 182, de fecha 26 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 6 de mayo de 2015, don José Wilfredo Arrieta Caro interpone demanda de *habeas data* contra don Luis Landa Burgos, fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional; don Miguel Ángel Vegas Vaccaro, presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Lima y funcionario responsable de transparencia en Lima del Ministerio Público y contra doña Mirtha Bendeزú Gómez, presidenta del Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.

Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, el Ministerio Público le otorgue copia simple de la acusación formulada por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional contra el extitular del Ministerio del Interior, don Daniel Belizario Urresti Elera, por el caso del asesinato del periodista Hugo Bustíos. Asimismo, solicita que el Poder Judicial le otorgue copias simples del dictamen acusatorio emitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional contra el referido investigado, por el mismo caso, correspondiente al Expediente 16-2014-0-SP, que conoce el Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional.

#### **Contestaciones de la demanda**

Con fecha 23 de julio de 2015, la procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda expresando que la información requerida pertenece a un proceso que se encuentra en trámite, vale decir, no es un proceso concluido o archivado; por lo que el recurrente no tiene derecho a solicitar la referida información, por encontrarse subsumida en el supuesto de excepción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

previsto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 5 de agosto de 2015, el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta la demanda expresando que la etapa de instrucción y de investigación del proceso penal tienen el carácter de reservado, pues su divulgación puede ocasionar el entorpecimiento de la actividad probatoria o interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad.

### **Resolución de primera instancia o grado**

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la información requerida (acusación fiscal y dictamen acusatorio) no obra en poder del Ministerio Público, pues fue entregado al Poder Judicial para ser incorporado al expediente judicial. Asimismo, el Poder Judicial tampoco puede entregar la referida información, pues la responsabilidad penal del acusado aún no ha sido declarada judicialmente y su divulgación puede transgredir su derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que, al tratarse de un proceso penal en trámite, la información solicitada es reservada a las partes, a sus abogados y a los terceros legitimados debidamente incorporados al proceso penal.

## **FUNDAMENTOS**

### **Sobre la posibilidad de un pronunciamiento de fondo**

1. Este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo debido a que la pretensión del actor encontraría respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho de acceso a la información pública, en tanto que requiere información relacionada a un proceso penal en trámite.

### **Cuestión procesal previa**

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

demandados se ratifiquen en su incumplimiento o no le contesten dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (fojas 1 y 5).

### **Delimitación del petitorio**

3. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, el Ministerio Público le otorgue copia simple de la acusación formulada por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional contra el extitular del Ministerio del Interior, don Daniel Belizario Urresti Elera, por el caso del asesinato del periodista Hugo Bustíos. Asimismo, solicita que el Poder Judicial le otorgue copias simples del dictamen acusatorio emitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional contra el referido investigado, por el mismo caso, correspondiente al Expediente 16-2014-0-SP, que conoce el Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional.

### **Análisis del caso en concreto**

4. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución declara que toda persona tiene derecho “[a] solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”, y que “[s]e exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. De este modo, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido constitucional reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público, excluida de la obligación respectiva, salvo en cuanto se pueda afectar el derecho a la intimidad, la seguridad nacional u otras establecidas por ley, entendiéndose este último término (ley) en sentido general y no solo circunscrito a la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es su principal ley de desarrollo constitucional.
5. Conforme al artículo 8 de la referida ley, “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley [artículo I del Título Preliminar de la Ley N. 27444]. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

6. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 03062-2009-PHD/TC, este Tribunal ha expresado que:

Interpretando el mencionado artículo 8 en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, *los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.)*, bajo las responsabilidades que establece el artículo 4º de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica *per se* que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces.

7. El Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso de autos, establece:

Artículo 1.- El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única.

Artículo 73.- La instrucción tiene carácter reservado. (...).

Artículo 207.- El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta por tres vocales.

8. De lo expuesto, este Tribunal advierte que el proceso penal es reservado solo en la etapa de instrucción, debido al ánimo de optimizarla y protegerla de posibles interferencias externas que dificulten el éxito de la investigación. Culminada la etapa de instrucción, el proceso penal se convierte en público, incluyendo la información que forma parte de la carpeta fiscal o expediente judicial, salvo la que afecta la intimidad personal, la defensa nacional o la exceptuada por ley, lo cual será evaluado caso por caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

9. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene precisar que el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) ha asumido un criterio similar al expresar:

Artículo 139.- Prohibición de publicación de la actuación procesal

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

(...)

Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. (...).

10. Asimismo, en el expediente 02647-2014-HD, este colegiado ha establecido que en aplicación supletoria del artículo 139 Código Procesal Civil, únicamente es posible entregar información a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima. Sin embargo, el caso de autos aún no ha finiquitado.
11. Finalmente, al haberse formulado acusación por parte del Ministerio Público, se concluye que la etapa de instrucción ha culminado. En ese sentido, la etapa de juzgamiento está siendo oral y pública como es de conocimiento general. Por tanto, corresponde estimar la demanda y como consecuencia de ello, ordenar a los emplazados a entregar copia simple de la acusación formulada por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional contra don Daniel Belizario Urresti Elera, previo pago del costo de reproducción.
12. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que los emplazados asuman el pago de los costos procesales, que serán liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04181-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ WILFREDO ARRIETA CARO

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente; en consecuencia, ordena a los emplazados a entregar copia simple, previo pago del costo de reproducción, de la acusación formulada por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional contra don Daniel Belizario Urresti Elera.
2. **ORDENAR** el pago de costos a favor del recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

|                                |
|--------------------------------|
| <b>PONENTE MIRANDA CANALES</b> |
|--------------------------------|